



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No.077
11 de febrero de 2026

“Por medio de la cual se establece el procedimiento para las declaraciones de mercancías bajo la modalidad del régimen aduanero de reexportación para las Empresas acogidas a los regímenes de zonas francas y Depósito Aduanero, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Aduanas se crea mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, como el órgano superior del servicio aduanero nacional regente de la actividad aduanera constituida como una institución de seguridad pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Ley No.26 de 17 de abril de 2013, aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia, acoge en todas sus partes el Texto Normativo y los anexos del mismo, que entre otros adopto el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA);

Que a través del Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, se adoptó el Sistema Integrado de Aduanera (SIGA) y se dictaron otras disposiciones, citando en su artículo 5 que las personas naturales y jurídicas que requieran acceso al sistema tendrán que acreditar que están debidamente calificado, así como, el artículo 18 del citado instrumento, establece que todas las declaraciones de operaciones aduaneras tendrán una naturaleza electrónica y se elaboraran en SIGA, orientadas al tipo de operación que las caracterice, incluyendo los datos según la destinación aduanera que corresponda;

Que el artículo 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece que se consideran Auxiliares de la Función Pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera;

Que el literal b) del artículo 19 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) establece a los Depositarios Aduaneros como auxiliares de la función pública aduanera y al amparo del artículo 88 literal c) del Reglamento (RECAUCA), salvo disposición en contraria, contempla de forma optativa la intervención del agente corredor de aduanas;

Que el artículo 107 del CAUCA, establece que la Reexportación es el régimen que permite la salida del territorio aduanero de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente. No se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o que se haya configurado respecto de ellas, presunción fundada de falta o infracción aduanera penal;

Que el literal c) del artículo 5 del RECAUCA establece que son funciones y atribuciones del Servicio Aduanero elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional y de acuerdo a los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia, que es concomitante, con el numeral 1 y 7 artículo 22 del Decreto Ley No.1 de 2008 que reafirma que son funciones de la Autoridad administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de



conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación y facilitar el comercio exterior y orientar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante La Autoridad;

Que el artículo 118 del RECAUCA, en cuanto a las empresas acogidas al régimen de zona franca nos señala que considerarán Auxiliares de la Función Pública Aduanera con el mismo tratamiento señalado en el artículo 88 literal d, para los efectos de las declaraciones objeto del presente instrumento;

Que el artículo 317 del RECAUCA estipula que **toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración de mercancías. La obligación de declarar incluye también a las mercancías libres de derechos arancelarios y a las que de cualquier forma gocen de exención o franquicia.** Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones o restricciones justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud, del medio ambiente, de la vida de las personas, flora y fauna, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual;

Que el artículo 537 del referido instrumento jurídico, estipula que *el Servicio Aduanero, mediante disposiciones administrativas, permitirá, salvo disposición legal en contrario, que la intervención del agente aduanero sea optativa en el régimen de reexportación*”;

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.15 de 18 de junio de 2008, establece que la expresión “zonas francas”, comprenderá también las expresiones de “zonas libres de impuestos” y todo territorio donde se aplique un “régimen liberatorio de derechos”, en ese sentido, la expresión zonas francas, incluye a las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón y el Área Económica Especial de Panamá Pacífico;

Que, con miras a mantener la competitividad en la región centroamericana y terceros países, para promover la facilitación y transparencia en las operaciones de comercio internacional de las mercancías reexportadas por las empresas acogidas al régimen de Zonas Francas, se regulará un procedimiento fluido con el apoyo de las fuentes de información derivadas del documento contenido en la declaración de movimiento comercial y el uso de la tecnología;

Que, de igual manera, los Depósitos Aduaneros, tendrán la facilidad de optar por la intervención de gestionar a través del Sistema Integrado de Gestión Aduanera sus operaciones en el módulo de reexportadores, de conformidad al artículo 88 literal d) del RECAUCA, cumpliendo con todas las formalidades aduaneras exigidas en la legislación, considerando su implementación de forma gradual según lo establezca el Servicio Aduanero;

Que en ejercicio de la potestad aduanera se le atribuye a la Autoridad, la competencia normativa para establecer procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad, para la buena marcha de la Autoridad con el fin de optimizar la calidad del Servicio Aduanero.

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer el procedimiento para las declaraciones de mercancías bajo la modalidad del régimen aduanero de reexportación para las Empresas acogidas a los regímenes de zonas francas y Depósito Aduanero, conforme a las formalidades y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º. El presente procedimiento para las declaraciones de mercancías bajo la modalidad de Empresas acogidas a los regímenes de zonas francas y Depósito Aduanero, tiene como finalidad facilitar el registro y presentación de la declaración de mercancías de reexportación que se gestiona



en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), para aquellas empresas que opten realizar la declaración de reexportación de mercancías bajo su propia representación, conforme lo establece el artículo 88 literal c) y d) y el artículo 537 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Artículo 3º. Las Empresas acogidas a los regímenes de zonas francas y Depósito Aduanero, deberán acreditar que están debidamente calificadas para realizar las gestiones aduaneras en el sistema informático oficial aduanero en el módulo de reexportadores, por lo que deberán habilitarse ante el Servicio Aduanero cumpliendo con los requisitos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4º. Las personas naturales o jurídicas interesadas en solicitar autorización para acceder al sistema informático oficial aduanero, para gestionar en el módulo de reexportadores, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud a través de un abogado idóneo, dirigido al Director (a) General de la Autoridad Nacional de Aduanas, describiendo lo siguientes:
 - 1.1 Nombre, razón o denominación social y demás generales del peticionario y de su representante legal.
 - 1.2 Indicar las actividades relacionada con las operaciones y productos a reexportar.
 - 1.3 Medios para recibir notificaciones legales y administrativas referentes a la solicitud (correo electrónico).
 - 1.4 Domicilio fiscal, dirección de sus oficinas o instalaciones principales y teléfono.
 - 1.5 Enunciar el tipo de autorización requerida (módulo de reexportadores).
 - 1.6 Datos generales del usuario autorizado por la empresa.
2. Poder cotejado ante notario.
3. Constancia del Registro Único de Contribuyente (R.U.C.).
4. En el caso de personas jurídicas, certificado de Registro Público de la sociedad.
5. Aviso de operaciones si se trata de un depósito aduanero o si se trata de una empresa constituida bajo una Ley Especial deberá aportar; Clave de operación, Licencia de Operación o Resolución Administrativa, según corresponda.
6. Copia de cédula de identidad personal del Representante legal de la empresa, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral. En el caso de ser extranjero, copia de generales del pasaporte, cotejado ante Notario.
7. Copia de cédula de identidad personal del usuario de la empresa que utilizará el sistema informático aduanero oficial, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral. En el caso de ser extranjero, copia de generales del pasaporte, permiso de migración y permiso de trabajo, cotejado ante Notario.
8. Certificación de No Defraudación Aduanera, expedido por la Secretaría General de Aduanas, con sus respectivos cincuenta centavos (0.50) de timbre fiscales para su validez.
9. Formulario de solicitud de activación de usuarios externos en el sistema informático oficial aduanero en el módulo de reexportadores.
10. Certificación de capacitación en el módulo de reexportadores emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas del usuario autorizado.

Artículo 5º. La Autoridad Nacional de Aduanas, una vez recibida la documentación antes señalada, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y confección de la resolución de autorización para acceder en el sistema informático oficial aduanero en el módulo de reexportadores, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, siempre que entregue la documentación completa y a satisfacción de la Autoridad Nacional de Aduanas. En caso de que la documentación presentada requiera de alguna subsanación, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para su corrección. Vencido dicho plazo sin que el solicitante cumpla con lo requerido se procederá a ordenar el archivo de la solicitud en el expediente sin más trámite. En estos casos, deberá presentar el trámite como una nueva solicitud.



Artículo 6º. Las Empresas habilitadas para gestionar en el módulo de reexportadores, están obligadas a notificar a la Autoridad Nacional de Aduanas, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene, incluyendo el de su personal acreditado, cambio de domicilio fiscal, oficinas, correos electrónicos, instalaciones principales, representante legal de u otros miembros de la junta directiva, cese de operaciones de la empresa y cualquier otro cambio no declarado. El incumplimiento de esta disposición podrá ser causal de suspensión o cancelación de la autorización respectiva.

Artículo 7º. Las firmas electrónicas, códigos de acceso, claves de acceso confidenciales o de seguridad otorgadas en el sistema informático oficial aduanero para gestionar en el módulo de reexportadores a las Empresas acogidas a los regímenes de zonas francas y Depósito Aduanero, y al personal acreditado que la representa, son de carácter personal e intransferible.

Artículo 8º. La información transmitida, registrada y validada electrónicamente por medio del sistema informático oficial aduanero y la reproducción de la información contenida en el sistema, tendrá el mismo valor probatorio del original y constituirán prueba de los actos realizados y de la información suministrada por esta.

Artículo 9º. Advertir a las Empresas habilitadas para gestionar en el módulo de reexportadores que deberán cumplir con los deberes y obligaciones a los cuales este sujeto como Auxiliares de la Función Pública Aduanera que establece Ley No.26 de 17 de abril de 2013, el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislación concordante.

Artículo 10º. Advertir que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a las aplicaciones de suspensión, cancelación o cualquier otra medida sancionatoria descrita en la legislación aduanera.

Artículo 11º. El registro de cada declaración de aduanas bajo el régimen de reexportación, en concepto de uso del sistema informático oficial aduanero, tendrá un costo de tres balboas con 00/100 (B/.3.00) por cada diez renglones o fracción de declaración, dicho monto será adicionado al total de los derechos o contribuciones que se calculen en la respectiva boleta de pago, que deberá ser cancelado por los medios de pagos autorizados por el Servicio Aduanero.

Artículo 12º. Se exceptúa la impresión de la declaración de mercancías bajo el régimen de reexportación en el formato oficial autorizado, a las Empresas habilitadas para gestionar en el módulo de reexportadores acogidas bajo el régimen de los regímenes de zonas francas y depósito aduanero, en su reemplazo se habilita el uso del papel Bond tamaño 8 ½ x 14.

Artículo 13º. Lo no contenido en la presente resolución se atenderá a lo normado en los instrumentos jurídicos regionales adoptados por la Ley No.26 de 17 de abril de 2013, el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislación concordante.

Artículo 14º. La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma y deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Artículo 15º. Se remite copia de la presente resolución a la Dirección de Finanzas y a la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica por conducto de la Subdirección General Logística, a la Dirección de Gestión Técnica por conducto de la Subdirección General Técnica, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a la Oficina de Auditoría de Procedimientos, a las Administraciones Regionales de Aduanas de Aduanas; a la Dirección de Servicio Nacional Exterior Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República y a la Gaceta Oficial de la República de Panamá.



Artículo Transitorio. La aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución se implementará de manera gradual y progresiva, iniciando con las Empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, como primera etapa, sucesivamente se habilitarán a las Empresas de Zonas Francas bajo la Ley No.32 de 05 de abril de 2011, posterior a las empresas del Área Económica Especial de Panamá Pacífico y por último se culminará con los Depósitos Aduaneros, sujeto al periodo que oficialmente comunique el Servicio Aduanero.

Hasta tanto, no se realicen las adecuaciones en el sistema informático aduanero oficial, los Depósitos aduaneros, deberán realizar la declaración de mercancías de reexportación a través de un agente corredor de aduanas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, Ley No.26 de 17 de abril de 2013; Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


SORAYA L. VALDIVIESO
Directora General



ROSA AIZPRUA
Secretaria General


SLV/RS/Y.G.P.N/rsánchez